



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2023.

TUTELA: 2022-01537
ACCIONANTE: **AMANDA CECILIA GARCIA PEREZ**
quien actúa como agente oficiosa
de **INGRID LORENA ESPITIA**
GARCÍA
ACCIONADO: **FAMISANAR EPS**
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **AMANDA CECILIA GARCIA PEREZ** quien actúa como agente oficiosa de su hija **INGRID LORENA ESPITIA GARCÍA** contra **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida y la integridad personal de su agenciada.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo que, su hija **INGRID LORENA ESPITIA GARCÍA** es, *“PACIENTE 21 AÑOS CON TUMOR DE TALLO CEREBRAL DESDE LOS 6 AÑOS, RECIBIÓ 37 SESIONES DE RADIOTERAPIA- HEMIPARESIA IZQUIERDA SECUELAR ALOS 7 AÑOS CON HIPOACUSIA QX: ESTRABISMO ALERGICOS, CON PROBLEMAS NEUROLOGICOS, ORIENTADA EN PERSONA COMPRENDE 3/3 ORDENES SENCILLAS, NOMINA 3/3, REPITE 3/3, NO ES POSIBLE EXPLORAR OTRAS FUNCIONES COGNITIVAS, ISOCORIA DE 3MM NORMORREACTIVA , CAMPIMETRIA SIN RECORTES POR AMENAZA , MIRADA PRIMARIA CON ENDOTROPIA OD , MOVIMIENTOS OCULARES DE SEGUIMIENTO LENTO , SIN LIMITACIONES EN OJO IZQUIERDO , SIN MOVILIZACION EN OJO DERECHO , SIN NISTAGMUS, SENSIBILIDAD FACIAL NORMAL, A SIMETRIA FACIAL , BORRAMIENTO DE SURCO NASOGENIANO DERECHO , UVULA CENTRAL, ELEVACION SIMETRICA DEL PALADAR Y LA NECESIDAD FRECUENTE DE UTILIZAR PAÑAL”.*

Sostiene que, para atender las patologías de su agenciada, los médicos tratantes han ordenado los siguientes procedimientos e insumos:

- Consulta de primera vez por especialista en Gastroenterólogo nutricionista y psicología.
- Examen inmitancia acústica impedanciometria
- Examen de logaudiometría
- Examen de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal).
- Pañitos Húmedos.
- Cremas Antiquemado.
- Silla de ruedas eléctrica especial de acuerdo a sus condiciones médicas.

Alega, que **FAMISANAR EPS** se ha negado a hacer la entrega de los insumos y a realizar los procedimientos previamente señalados.

Afirma que, *“mi posibilidad económica es limitada, lo que lleva a realizar grandes esfuerzos para asumir los gastos de transporte, por el valor de (\$60.000), y de acuerdo a nuestra situación económica son costos elevados, en razón a que en la actualidad no tengo un ingreso formal, para asistir a las citas, exámenes, laboratorio, exámenes y todo lo que ordene los mecidos tratantes, en varios los centros médicos de Bogotá y Facatativá, gastos que son sumamente costosos.”*

Agrega, que la accionada se encontraba garantizando el servicio de transporte, pero por dificultades administrativas y obstáculos de agendamiento, no se ha podido tener continuidad en la prestación del mismo, en razón a que no cuenta con las fechas de controles y citas, lo que ha conllevando a que no asista a varias de ellas.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se protejan a su hija los derechos fundamentales a la salud, la vida y la integridad personal, y en consecuencia, se ordene a **FAMISANAR EPS**, realizar la práctica de procedimientos y la entrega de los insumos que a continuación se relacionan:

- Se agende con hora y fecha cita médica con Gastroenterología
- Se agende con hora y fecha cita médica con nutricionista
- Se agende con hora y fecha cita médica con Psicología.
- Se agende con hora y fecha examen inmitancia acústica impedanciometria.
- Se agende con hora y fecha Examen de logaudiometria
- Se agende con hora y fecha examen de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal).
- Pañitos Húmedos de conformidad con el tratamiento médico. °
- Cremas Anti quemado de conformidad con el tratamiento médico.

- Terapias de acuerdo a los cuadros médicos en el Instituto Emmanuel ubicado en el municipio de Facatativá, con servicios de transporte de la casa al instituto.
- Entrega de silla de ruedas eléctrica especial de acuerdo a sus condiciones médicas.

Además, se autorice el transporte de manera continua y sin medio de renovación de autorización, para trasladar a **INGRID LORENA ESPITIA GARCÍA**, junto a un acompañante a sus terapias, exámenes y urgencias a todos los centros médicos de acuerdo a sus médicos tratantes.

Finalmente, se autorice y garantice el tratamiento integral que requiera la agenciada para tratar sus patologías.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de 15 de diciembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a **FAMISANAR EPS**, para que ejerciera su derecho de defensa.

En igual dirección, se dispuso vincular a la **FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA - HOMI**, con el fin que informara sobre los hechos expuestos por la accionante en la solicitud (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

La **FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA - HOMI** frente al requerimiento señaló que, por norma cuenta con la dotación de insumos e infraestructura para la atención integral en servicios de salud para paciente Pediátrico, dando así cumplimiento a la Resolución 2003 del 2014 en donde se describen los lineamientos de habilitación de los Prestadores de Salud, por lo que, la paciente al ser mayor de edad debe recibir atención en salud en una IPS habilitada para tal fin.

Agrega que, en relación a la programación de consultas médicas, transporte, tratamiento integral y demás requerimientos, es responsabilidad de la EPS y/o Aseguradora de la paciente la entrega de estos de acuerdo con sus necesidades.

Concluye que, por su parte no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que permita determinar la supuesta afectación de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la paciente, lo cual deriva la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

FAMISANAR EPS reseñó de cara a la acción de tutela, que la agenciada no cuenta con orden creada para los servicios de gastroenterología,

nutrición y psicología, no obstante, se programó visita para el 19 de enero de 2023, para generar las ordenes que se considere pertinentes (servicios capitados con la IPS, no requieren autorización).

Señala que, los exámenes de audiometría; logaudiometría e impedanciometria se programaron para el día 21 de diciembre de 2022 a las 8:15.

Respecto al servicio de transporte sostiene que, se autoriza según orden y pertinencia médica.

En cuanto a la silla de ruedas, pañitos húmedos, cremas, Terapias y demás servicios requeridos, sostiene que, no hay orden médica adjunta con la cual se puedan gestionar los mismos, además recalca que la silla de ruedas eléctricas y pañitos húmedos no se encuentran incluido en el PBS.

Sustenta que, ha cumplido las disposiciones legales y normativas conforme al marco legal vigente por lo que se configura carencia de objeto, presentándose ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno a **INGRID LORENA ESPITIA GARCÍA**.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reciente pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad*,

oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que

proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar - en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

Según la Corte Constitucional “El derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.” (T-737 de 2013)

Igualmente, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen

enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer, como *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho, merecedores a una protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)”

En igual dirección lo expuso la Corte en la Sentencia T 387 de 2018, señalando:

“Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio

necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) *“a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”*.

La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente *“se encuentran sujet[o]s a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”*. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer:

“(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios *“que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”*. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado *“de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

En este sentido, la **Sentencia T-760 de 2008** dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, *“sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*.

Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.**”

Ahora, en cuanto a los requisitos para conceder el Tratamiento Integral, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T – 644 de 2015, lo siguiente:

“(…) en lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que “la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”

En este sentido, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir según lo dispuesto por el médico tratante, el juez constitucional, a través del mecanismo de amparo, debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de la persona **cuando la entidad encargada de ello no haya actuado con diligencia, poniendo así en riesgo sus derechos fundamentales.**

Por lo anterior, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral a través del amparo constitucional se debe sujetar a las siguientes condiciones **(i) que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y (ii) que exista una orden del médico tratante especificando**

las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente.

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se protejan a su hija los derechos fundamentales a la salud, la vida y la integridad personal, y en consecuencia, se ordene a **FAMISANAR EPS**, realizar la práctica de procedimientos y la entrega de los insumos que a continuación se relacionan:

- Se agende con hora y fecha cita médica con Gastroenterología
- Se agende con hora y fecha cita médica con nutricionista
- Se agende con hora y fecha cita médica con Psicología.
- Se agende con hora y fecha examen inmitancia acústica impedanciometría.
- Se agende con hora y fecha Examen de logaudiometría
- Se agende con hora y fecha examen de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal).
- Pañitos Húmedos de conformidad con el tratamiento médico. °
- Cremas Anti quemado de conformidad con el tratamiento médico.
- Terapias de acuerdo a los cuadros médicos en el Instituto Emmanuel ubicado en el municipio de Facatativá, con servicios de transporte de la casa al instituto.
- Entrega de silla de ruedas eléctrica especial de acuerdo a sus condiciones médicas.

Además, se autorice el transporte de manera continua y sin medio de renovación de autorización, para trasladar a **INGRID LORENA ESPITIA GARCÍA**, junto a un acompañante a sus terapias, exámenes y urgencias a todos los centros médicos de acuerdo a sus médicos tratantes.

Finalmente, se autorice y garantice el tratamiento integral que requiera la agenciada para tratar sus patologías.

De la Historia Clínica de **INGRID LORENA ESPITIA GARCÍA**, puede establecerse que padece **TUMOR EN TALLO CEREBRAL, OBESIDAD HEMIPARESIA IZQUIERDA E HIPOACUSIA BILATERAL**.

También cuenta **INGRID LORENA ESPITIA GARCÍA** con las siguientes órdenes médicas:

- 22 de septiembre de 2022. TRANSPORTE BÁSICO NO AMBULANCIA URBANO O INTERMUNICIPAL VIAJE REDONDO PARA VALORACIÓN CON ESPECIALISTAS.

- 22 de septiembre de 2022. PAÑALES PARA ADULTO TELA.
- 954302 INMITANCIA ACÚSTICA IMPEDANCIOMETRÍA.
- 954301 LOGOAUDIOTERAPIA.
- 954301 AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO.
- 93700 A6 TERAPIA DE LENGUAJE ADULTO (una sesión por semana).
- 880266 CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA DE MEDICINA INTERNA.
- 954802 MONITOREO DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS
- 180302 EXTRACCIÓN DE CERUMEN O CUERPO EXTRAÑO DEL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO BAJO VISIÓN MICROSCÓPICA O ENDOSCÓPICA.
- 890236 CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA DE CIRUGÍA MAXILOFACIAL.
- 890374 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA.
- 890382 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA.
- 890310 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN FONOAUDIOLOGÍA.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista, que **INGRID LORENA ESPITIA GARCÍA** es un persona que padece una enfermedad denominada catastrófica (**TUMOR EN TALLO CEREBRAL, OBESIDAD HEMIPARESIA IZQUIERDA E HIPOACUSIA BILATERAL**), lo que tomando en cuenta lo reseñado por la jurisprudencia citada en este pronunciamiento, la convierte sin duda alguna en sujeto de especial protección por parte del Estado, razón por la que debe garantizársele el goce efectivo del derecho a la salud, comprendido en los siguientes aspectos, *(i) el derecho a la salud es fundamental en todos los casos, (ii) todo usuario del Sistema de Salud tiene derecho a acceder a los servicios médicos que requiera con necesidad que estén incluidos en el POS o, que estando excluidos se cumpla con los requisitos jurisprudenciales establecidos para inaplicar el plan de beneficios, (iii) de acuerdo al artículo 153 y 187 de la Ley 100 de 1993, los usuarios del Sistema de Salud que no tienen recursos económicos para sufragar los servicios médicos, pueden acceder a estos en virtud del principio de solidaridad.* (Sentencia T 175 de 2013).

De lo anterior se colige, que se cumplen los requisitos trazados por la jurisprudencia constitucional para que se presten los servicios de salud ordenados a **INGRID LORENA ESPITIA GARCÍA**, en virtud del principio de solidaridad que debe ostentar el Sistema de Salud, tratándose de una acción indispensable para que pueda recibir el tratamiento efectivo y oportuno para atender sus graves patología.

De cara a las pretensiones de la tutela **FAMISANAR EPS** contestó que, **(i)** no existen órdenes para gastroenterología, nutrición y psicología, **(ii)** se programó visita para el 19 de enero de 2023, para generar las ordenes que se considere pertinentes (servicios capitados con la IPS, no requieren autorización), **(iii)** los exámenes audiometría; logaudiometría e impedanciometria se programaron para el día 21 de diciembre de 2022 a las 8:15, **(iv)** el servicio de transporte se autoriza según orden y pertinencia médica y **(v)** para la silla de ruedas, pañitos húmedos, cremas, terapias y demás servicios requeridos, no hay orden médica adjunta con la cual se puedan gestionar los mismos.

Ahora bien, con posterioridad a la determinación de la salud como un derecho fundamental autónomo, estableció la Corte Constitucional ciertos criterios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la resolución de la acción de tutela, a saber:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y

(iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”

La verificación de estos requisitos, debe realizarse siempre bajo los principios de dignidad humana y solidaridad, considerando las circunstancias particulares de cada caso y valorando la totalidad de documentos, declaraciones y demás pruebas que obren en el expediente o que se soliciten por resultar pertinentes, como quiera que de dicha labor judicial depende de la autorización del servicio médico que requiere el paciente y la efectiva realización de los derechos fundamentales cuya protección ostenta.

En cuanto al requisito concerniente a que, el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo, se encuentra probado

que los médicos tratantes adscritos a **FAMISANAR EPS** han autorizado a **INGRID LORENA ESPITIA GARCÍA** los siguientes servicios:

- 22 de septiembre de 2022. TRANSPORTE BÁSICO NO AMBULANCIA URBANO O INTERMUNICIPAL VIAJE REDONDO PARA VALORACIÓN CON ESPECIALISTAS.
- 22 de septiembre de 2022. PAÑALES PARA ADULTO TELA.
- 954302 INMITANCIA ACÚSTICA IMPEDANCIOMETRÍA.
- 954301 LOGOAUDIOTERAPIA.
- 954301 AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO.
- 93700 A6 TERAPIA DE LENGUAJE ADULTO (una sesión por semana).
- 880266 CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA DE MEDICINA INTERNA.
- 954802 MONITOREO DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS
- 180302 EXTRACCIÓN DE CERUMEN O CUERPO EXTRAÑO DEL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO BAJO VISIÓN MICROSCÓPICA O ENDOSCÓPICA.
- 890236 CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA DE CIRUGÍA MAXILOFACIAL.
- 890374 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA.
- 890382 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA.
- 890310 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN FONOAUDIOLOGÍA.

De los servicios reseñados, la entidad accionada dio cuenta de haber emitido autorizaciones recientes para:

- PAÑAL ADULTO CONTENT MEDICAL L (UNIDAD)
- TRANSPORTE TERRESTRE REDONDO INTERMUNICIPAL DIFERENTE A AMBULANCIA
- RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL

Respecto a los demás servicios e insumos que cuentan con orden médica, **FAMISANAR EPS** no dio razón alguna.

Ahora bien, frente a la respuesta de la entidad convocada, debe recalcar, que la simple emisión de la autorización no es óbice para faltar al deber de garantizar los servicios de salud del agenciado, pues no puede la entidad encartada, soportar su negativa a la solicitud que hace la quejosa a través de esta acción constitucional, en la

responsabilidad de una IPS adscrita a ella, pues al tratarse de una persona de especial protección, debe la aseguradora preponderar por la efectiva prestación del servicio.

En esta dirección, no solo es la responsabilidad de **FAMISANAR EPS** prestar los servicios ordenados por el médico tratante, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2009, “*la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir*”, es decir, no es dable para la EPS escudarse en el actuar de una IPS, aduciendo la responsabilidad exclusiva de ésta, cuando la garantía del servicio de salud, como asegurador corresponde a la aseguradora, y por tanto garantizar el suministro de medicamentos como la realización de procedimientos constituye una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, siendo entonces deber de la Entidad Promotora, no solo el autorizar los servicios ordenados por el médico tratante, sino también coordinar su entrega y prestación efectiva al paciente a través de una IPS adscrita a ella, que en caso de no contar en su vademécum con el procedimiento ordenado, deberá disponer todos los mecanismos necesarios para realizarlo.

Por lo anterior y en aras de proteger los derechos fundamentales de la paciente, se ordenará al representante legal de **FAMISANAR EPS**, que si no lo han hecho aún, disponga la prestación de todos los servicios, entrega de insumos y programación de citas ordenadas al señor **INGRID LORENA ESPITIA GARCÍA**, así como la disposición del servicio de **TRASLADO REDONDO EN AMBULANCIA BÁSICA** para asistir a citas con médicos especialistas y valoraciones médicas, en los términos ordenados por sus médicos tratantes y sin hacer ningún tipo de exigencia administrativa al respecto.

En cuanto a los servicios que no cuentan con orden de médico tratante, a saber, citas con **Gastroenterología, Nutricionista, Pañitos Húmedos, Cremas Anti quemado, Terapias y Entrega de silla de ruedas eléctrica especial de acuerdo a las condiciones médicas de la paciente**, debe tomarse en cuenta, lo dispuesto en la certificación del CENTRO DE ESPECIALISTA DEL MEDICINA DEL TRABAJO CEM CONSULTORIA S.A.S., donde se estableció que **INGRID LORENA ESPITIA GARCÍA** padece una pérdida de capacidad laboral profunda, equivalente al 73,2 %, pronunciamiento que resulta suficiente para que este Despacho estime la necesidad de una valoración especializada, en la medida que ha sido reiterativa la entidad accionada en cuanto a la carencia de los presupuestos para ordenar los citados servicios e

insumos, pero sin tomar en cuenta la situación en que se encuentra la paciente

Así las cosas, deberá la entidad encartada efectuar una valoración a través de junta médica, en el entorno de **INGRID LORENA ESPITIA GARCÍA** para disponer la viabilidad de los servicios e insumos **Gastroenterología, Nutricionista, Pañitos Húmedos, Cremas Anti quemado de conformidad con el tratamiento médico, Terapias y Entrega de silla de ruedas eléctrica especial de acuerdo a las condiciones médicas de la paciente**, esto, tomando en cuenta su avanzada situación de deterioro físico.

Por lo expuesto, se ordenará a **FAMISANAR EPS** en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a través de Junta Médica, disponga la práctica efectiva de la valoración de **INGRID LORENA ESPITIA GARCÍA** para establecer la necesidad del suministro de **Gastroenterología, Nutricionista, Pañitos Húmedos, Cremas Anti quemado de conformidad con el tratamiento médico, Terapias y Entrega de silla de ruedas eléctrica especial de acuerdo a las condiciones médicas de la paciente**, sin que sea admisible que se desmejoren las condiciones de los servicios ya ordenadas, esto, tomando en cuenta que el estado de la paciente, lamentablemente no tienden a mejorar.

Una vez efectuada la valoración a **INGRID LORENA ESPITIA GARCÍA**, deberá la **FAMISANAR EPS**, dar cuenta de forma inmediata a este Despacho, y con destino a la presente acción de tutela.

En lo atinente al tratamiento integral, de acuerdo con la Constitución Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

En el mismo sentido, los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: **la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia.**

Así, la prestación de servicio a la salud se debe prestar en condiciones de integralidad, por lo cual se debe garantizar a los usuarios del sistema, **una atención que implica la prestación con calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a**

la recuperación del estado de salud, por lo cual los afiliados tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgica y los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance del principio de integralidad, en la sentencia T-574 de 2010, así:

“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/de la paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. **Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento**” (Corte Constitucional. T-003/15).

En este orden, no puede soslayarse, que a las personas diagnosticadas con enfermedades catalogadas como catastróficas, en materia de tutela, es un imperativo para el juez constitucional conceder todas las prestaciones médicas tendientes a garantizarle al paciente que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta pueda continuar con su vida en condiciones dignas.

Resta señalar, que el tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. (Corte Constitucional. T-081/16).

Y es que para al tratamiento integral en salud no deben existir atadura alguna para su idónea prestación, ya que “En la misma vía, el artículo 8° ibídem, menciona un elemento inescindible, llamado integralidad,

que en relación con la prestación de los servicios de salud, es transversal a toda la atención, en dicha norma se manifestó que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Al respecto, la sentencia C-313 de 2014[80] -que realizó el estudio previo de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria- estableció que:

“(...) El servicio de salud se rige por una serie de axiomas, entre los que se encuentra el principio de integralidad, que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares (...)”.

En relación con lo anterior, al igual que lo indicó la sentencia T-465 de 2018, es un deber para el Sistema de Salud garantizar el tratamiento médico al paciente, en todo el iter de la enfermedad (prevención, curación, rehabilitación y paliación), procurándole una mejor calidad de vida y respetando su dignidad humana (negrilla fuera de texto). Más aun, acorde con la sentencia T-253 de 2018 es obligación de la EPS *“no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos de manera que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud”*

Igualmente, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer, como sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho, merecedores a una protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)”

En este orden, por lo ampliamente expuesto, encontrándose probado que **INGRID LORENA ESPITIA GARCÍA** es sujeto de **especial protección constitucional**, pues es una persona que padece una enfermedad denominada catastrófica (TUMOR EN TALLO CEREBRAL, OBESIDAD HEMIPARESIA IZQUIERDA E HIPOACUSIA BILATERAL), por lo que requiere de la efectiva recepción de medicamentos, exámenes, insumos, consultas y demás procedimiento ordenados por sus médicos tratantes para preservar su vida y brindarle una existencia en las mejores condiciones posibles, lo que lo convierte en destinatario de los principios de protección reforzada y tratamiento integral, por padecer patologías que menoscaban su salud y afecta su calidad de vida, haciéndose necesaria la pronta y efectiva atención por parte de la entidad encargada de prestarle los servicios de salud.

Por lo anterior, se ordenará **FAMISANAR EPS**, prestar a **INGRID LORENA ESPITIA GARCÍA**, el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, suministro de medicamentos, insumos, hospitalización, cirugías, práctica de exámenes y atención de consultas médicas que requiera **en razón a sus específicos padecimientos**, de manera oportuna y cubriendo la totalidad del costo que tal atención genere y que supere el POS -S, siempre y cuando estén ordenadas por sus médicos tratantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida e integridad personal de **INGRID LORENA ESPITIA GARCÍA**, quien actúa representada por su progenitora AMANDA CECILIA GARCIA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **FAMISANAR EPS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si no lo ha hecho aún, disponga la prestación de todos los servicios, entrega de insumos y programación de

citas ordenados al menor **INGRID LORENA ESPITIA GARCÍA**, en lo referente a:

- 22 de septiembre de 2022. TRANSPORTE BÁSICO NO AMBULANCIA URBANO O INTERMUNICIPAL VIAJE REDONDO PARA VALORACIÓN CON ESPECIALISTAS.
- 22 de septiembre de 2022. PAÑALES PARA ADULTO TELA.
- 954302 INMITANCIA ACÚSTICA IMPEDANCIOMETRÍA.
- 954301 LOGOAUDIOTERAPIA.
- 954301 AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO.
- 93700 A6 TERAPIA DE LENGUAJE ADULTO (una sesión por semana).
- 880266 CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA DE MEDICINA INTERNA.
- 954802 MONITOREO DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS
- 180302 EXTRACCIÓN DE CERUMEN O CUERPO EXTRAÑO DEL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO BAJO VISIÓN MICROSCÓPICA O ENDOSCÓPICA.
- 890236 CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA DE CIRUGÍA MAXILOFACIAL.
- 890374 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA.
- 890382 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA.
- 890310 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN FONOAUDIOLOGÍA.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **FAMISANAR EPS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a través de Junta Médica, disponga la práctica efectiva de la valoración de **INGRID LORENA ESPITIA GARCÍA** para establecer la necesidad del suministro de **Gastroenterología, Nutricionista, Pañitos Húmedos, Cremas Anti quemado de conformidad con el tratamiento médico, Terapias y Entrega de silla de ruedas eléctrica especial de acuerdo a las condiciones médicas de la paciente**, sin que sea admisible que se desmejoren las condiciones de los servicios ya ordenadas, esto, tomando en cuenta que el estado de la paciente, lamentablemente no tienden a mejorar.

Una vez efectuada la valoración a **INGRID LORENA ESPITIA GARCÍA**, deberá la **FAMISANAR EPS**, dar cuenta de forma inmediata a este Despacho, y con destino a la presente acción de tutela.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de **FAMISANAR EPS**, prestar a **INGRID LORENA ESPITIA GARCÍA**, el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, suministro de medicamentos, insumos,

hospitalización, cirugías, práctica de exámenes y atención de consultas médicas que requiera **en razón a sus específicos padecimientos**, de manera oportuna y cubriendo la totalidad del costo que tal atención genere y que supere el POS -S, siempre y cuando estén ordenadas por sus médicos tratantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7aa054a2b2fba41983dcebcbbf479d4745d5766580f27b2ede66c4927f452e**

Documento generado en 18/01/2023 09:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>